

Para la mercancía 2, el 4,76 por 100 como subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.98.2.

Para la mercancía 3, el 2,30 por 100 como mermas, y el 5,53 por 100 como subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.91.

Para la mercancía 4, el 3,74 por 100 como mermas, y el 2,80 por 100 como subproductos, adeudables por la P. E. 47.02.11.

Para la mercancía 5, el 5,66 como mermas, y el 7,34 por 100 como subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.91.

Para la mercancía 7, el 0,95 por 100 como mermas, y el 3,81 por 100 como subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.91.

Para la mercancía 8, el 6,54 por 100 en concepto de mermas.

Para la mercancía 9, el 1 por 100 en concepto de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, la exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de diciembre de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán

acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165)

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282)

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53)

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53)

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77)

Duodécimo.—Por la presente quedan derogadas las Ordenes de 28 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre) y 22 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de mayo) a favor de la misma firma.

Décimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de abril de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**12409** *ORDEN de 24 de abril de 1985 por la que se prorroga a la firma «S.A. Manufacturas R.C.T.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambre de cobre, PVC, filatato de dióxido y polietileno y la exportación de cables de cobre.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «S.A. Manufacturas R.C.T.» solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambre de cobre, PVC, filatato de dióxido y polietileno y la exportación de cables de cobre, autorizado por Ordenes de 10 de junio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por dos años, a partir del 13 de julio de 1985, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «S.A. Manufacturas R.C.T.», con domicilio en carretera de Castellón, kilómetro 9,600, Zaragoza, y NIF A-50017243.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**12410** *ORDEN de 24 de abril de 1985 por la que se prorroga a la firma «Empresa Nacional del Aluminio, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chatarra de aluminio y la exportación de tochos de aluminio.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Empresa Nacional del Aluminio, Sociedad Anónima», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chatarra de aluminio y la exportación de tochos de aluminio, autorizado por Ordenes de 18 de febrero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de marzo)

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por dos años, a partir del 30 de marzo de 1985, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Empresa Nacional del Aluminio, Sociedad Anónima», con domicilio en José Abascal, 2 y 4, Madrid, y NIF A-28000164.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**12411** *ORDEN de 24 de abril de 1985 por la que se autoriza a la firma «Frape Behr, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de partes y piezas sueltas y accesorios de vehículos automóviles.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Frape Behr, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de partes y piezas sueltas y accesorios de vehículos automóviles.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Frape Behr, Sociedad Anónima», con domicilio en polígono Industrial Zona Franca, sector C, calle D, Barcelona, y NIF A-08-060774.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Cinta de cobre, 99,9 por 100 Cu, decapado, normas GN-022991, y GN-022981, en rollos, con un ancho entre 20 y 150 milímetros, de los siguientes espesores:

1.1 De 0,03 a menos de 0,05 milímetros, de la P. E. 74.05.90.1.

1.2 De 0,05 a menos de 0,08 milímetros, de la P. E. 74.05.90.1.

1.3 De 0,08 a menos de 0,12 milímetros, de la P. E. 74.05.90.3.

1.4 De 0,12 a 0,15 milímetros, de la P. E. 74.05.90.3.

2. Cinta de latón DIN 1791, norma GN-022991, decapado, en rollos, ancho entre 20 y 85 milímetros, de la P. E. 74.05.90.3, de los siguientes espesores:

2.1 De 0,08 a menos de 0,12 milímetros.

2.2 De 0,12 a 0,15 milímetros.

3. Cinta de latón DIN 1791, de la misma norma y calidad de la mercancía 2, con ancho entre 8 y 500 milímetros, de la P. E. 74.04.41.1, de los siguientes espesores:

3.1 De 0,16 a menos de 0,30 milímetros.

3.2 De 0,30 a 80 milímetros.

4. Tubo de latón DIN 1755, 64 por 100 Cu y 36 por 100 Zn, en longitudes rectas, diámetro entre 5 y 80 por 100, de los siguientes espesores:

4.1 Espesor de pared entre 0,4 y 1 milímetros, de la P. E. 74.07.21.1.

4.2 Espesor de pared entre 1 y 2 milímetros, de la P. E. 74.07.21.1.

5. Tubo de cobre DIN 1754, especificación SF-Cu F25, GN 022211, en bobinas, de diámetro entre 5 y 10 milímetros, y espesor de pared entre 0,3 y 0,5 milímetros, de la P. E. 74.07.90.1.

6. Cinta de acero estañada, laminada en frío, revestida, norma GN 021961, DIN 1544-ST3 LG.GK, en rollos, entre 30 y 120 milímetros de anchura, de la P. E. 73.12.59, de los siguientes espesores:

6.1 De 0,07 a menos de 0,08 milímetros.

6.2 De 0,08 a 0,12 milímetros.

7. Cinta de acero emplomada, laminada en frío, DIN 1541-ST1 303 GN 021961, en rollos, de 5 a 200 milímetros de anchura, de la P. E. 73.12.65, de los siguientes espesores:

7.1 De 0,5 a menos de 1 milímetro.

7.2 De 1 a 2 milímetros.

8. Cinta de aluminio DIN-1784 - F19, GN-0204311, en rollos, ancho entre 50 y 400 milímetros, espesor entre 0,08 y 0,12 milímetros, de la P. E. 76.04.78.2.

9. Cinta de aluminio DIN 1784 - F16, DIN 1783, GN 024991, en rollos entre 5 y 250 milímetros de anchura, de la posición estadística 76.03.55, de los siguientes espesores:

9.1 Entre 0,20 y 0,40 milímetros.

9.2 Entre 1 y 3 milímetros.

10. Tubo de aluminio DIN-1795 - FN 024211, de 5 a 20 milímetros de diámetro, P. E. 76.06.30, de los siguientes espesores:

10.1 De 0,3 a menos de 0,5 milímetros.

10.2 De 0,5 a menos de 1 milímetro.

10.3 De 1 a 1,5 milímetro.

11. Polipropileno omopolímero, granulado, color negro, con carga de talco del 20 por 100 al 40 por 100, de la P. E. 39.02.21.

12. Poliamida 6.6, con 30 por 100 de fibra de vidrio, color natural y negro, de la P. E. 39.01.57.1.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Calefacción para vehículo automóvil, de las PP. EE. 87.06.11.1/2/3 y 4.

II. Radiador para refrigeración motor vehículo automóvil, de las PP. EE. 87.06.11.1/2/3 y 4.

III. Calefactor para la calefacción de vehículo automóvil, de las PP. EE. 87.06.11.1/2/3 y 4.

IV. Panel de radiador para refrigeración motor vehículo automóvil, de las PP. EE. 87.06.11.1/2/3 y 4.

V. Panel de calefactor para la calefacción de vehículo de automóvil, de las PP. EE. 87.06.11.1/2/3 y 4.

VI. Conjunto ventilación (subconjunto calefacción vehículo automóvil), de las PP. EE. 87.06.11.1/2/3 y 4.

VII. Mando calefacción (subconjunto calefacción vehículo automóvil), de las PP. EE. 87.06.11.1/2/3 y 4.

Cuarto.—A efectos contables, se establece que para la determinación de las cantidades a datar en cuenta de admisión temporal, a importar con franquicia arancelaria, o a devolver los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, se aplicará el régimen fiscal de intervención previa, a ejercitar en la propia Empresa transformadora para cada operación concreta, de conformidad con el apartado 1.19.1 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 24).

La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavado el taller o factoría que ha de efectuar el proceso de transformación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del mismo (con expresión detallada de los productos a fabricar, de las materias primas a emplear en cada caso, proceso tecnológico a que se someterán, pesos netos tanto de partida de cada una de ellas como los realmente incorporados, porcentajes de pérdidas de cada materia, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar, a este fin, cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista.

Una vez enviada dicha documentación, la Empresa beneficiaria podrá llevar a cabo, con entera libertad, el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, pesadas, controles, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional de Aduanas, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta, en la que conste por cada producto a exportar, además de la identificación de cada uno de los materiales autorizados que han sido realmente utilizados, los coeficientes de transformación a las cantidades concretas a datar en cuenta con especificación de las mermas y/o subproductos.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formulación, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen pos-